

## Marco regulatorio de adopción en México

**\*Análisis realizado por GIRE**

La adopción de niñas, niños y adolescentes (NNA) en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, según lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucionales. Así que para conocer la regulación de la adopción es necesario saber qué establecen los Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa, el Código Civil Federal, las leyes locales de protección de NNA y la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGPDNNA). Además, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones.

Éstas son las legislaciones mencionadas, por entidad federativa <sup>1</sup>

Entidad federativa	Código Civil	Código Familiar	Ley de Adopción
<b>Aguascalientes</b>	Arts. 413-424, 433 A-F		
<b>Baja California</b>	Arts. 86, 387-389, 392-407		
<b>Baja California Sur</b>	Arts. 410-427, 438-448		
<b>Campeche</b>	Arts. 406-426 M		
<b>Chiapas</b>	Arts. 385-393 Bis, 395-405 Bis		
<b>Chihuahua</b>	Arts. 367-378, 384-387		
<b>Ciudad de México</b>	390-410 F		
<b>Coahuila</b>	Derogados	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza Arts. 375-395	
<b>Colima</b>	Arts. 390-401 A, 410-410 Y		
<b>Durango</b>	Derogados		Ley de Adopciones para el estado de Durango
<b>Guanajuato</b>	Arts. 446-464 K		

<sup>1</sup> Revisión de la normativa vigente realizada por GIRE hasta septiembre de 2017.

<b>Entidad federativa</b>	<b>Código Civil</b>	<b>Código Familiar</b>	<b>Ley de Adopción</b>
<b>Guerrero</b>	Arts. 554-588 Bis		
<b>Hidalgo</b>	Derogados	Ley para la familia del estado de Hidalgo Arts. 203-214	
<b>Jalisco</b>	Arts. 520-554		
<b>México</b>	Derogados		Ley que regula los centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México
<b>Michoacán</b>	Derogados	Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo	Ley de Adopción del Estado de Michoacán
<b>Morelos</b>	Derogados	Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos Arts. 360-374	
<b>Nayarit</b>	Arts. 382-402 N		
<b>Nuevo León</b>	Arts. 390-410 Bis VII		
<b>Oaxaca</b>	Arts. 403-419		
<b>Puebla</b>	Arts. 578-591		
<b>Querétaro</b>	Arts. 377-395		
<b>Quintana Roo</b>	Derogados		Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo
<b>San Luis Potosí</b>	Derogados	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí Arts. 247-267	
<b>Sinaloa</b>	Derogados	Código Familiar del estado de Sinaloa Arts. 311-335	
<b>Sonora</b>	Derogados	Código de familia para el estado de Sonora Arts. 269-307	

Entidad federativa	Código Civil	Código Familiar	Ley de Adopción
<b>Tabasco</b>	Arts. 381-403		
<b>Tamaulipas</b>	Derogados		Ley de Adopciones para el estado de Tamaulipas
<b>Tlaxcala</b>	Arts. 230-246 Bis		
<b>Veracruz</b>			Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz
<b>Yucatán</b>	Derogados	Código de Familia para el Estado de Yucatán Arts. 368-408	
<b>Zacatecas</b>	Derogados	Código Familiar del Estado de Zacatecas Arts. 351-369 Quintus	
<b>Federal</b>	390-401, 410 A-410 F		

### I. Tipos de adopción

La regulación de la adopción, como acto jurídico, varía no sólo en la legislación en la que se encuentra, sino también en las formas de regularla. Mientras algunas legislaciones todavía hacen distinción entre la figura de adopción simple y adopción plena, otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones relativas a la figura de adopción simple.

Entidades donde la Adopción Simple está derogada	Entidades donde aún existe Adopción Simple
Federal, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Edomex, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.	Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Yucatán, Zacatecas.

Algunas diferencias entre la adopción simple y la adopción plena son el grado de parentesco, la revocabilidad y, en algunas regulaciones, los requisitos para cada una de ellas. En relación al grado de parentesco, las distintas normas refieren que la adopción simple sólo ejerce efectos de filiación civil entre el adoptado y el adoptante. A su vez, la adopción plena conlleva los mismos efectos que la filiación por consanguinidad y se extiende a los demás miembros de la familia del adoptante.

Por su parte, la adopción plena se establece como irrevocable, mientras la adopción simple es susceptible de ser revocada.

Por ejemplo, el acto de adopción simple puede revocarse en caso de ingratitud del adoptado o del adoptante, lo cual se puede presentar por cualquiera de los siguientes supuestos:

Supuesto de ingratitud	Entidad federativa que lo contempla
Si comete algún delito intencional/doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o del adoptado, según el caso, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.	Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Yucatán, Zacatecas.
Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante, o viceversa, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado o adoptante, en su caso, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes.	Campeche, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Tabasco, Zacatecas.
Si el adoptante o el adoptado rehúsan darse alimentos, cuando alguno ha caído en pobreza o lo necesite.	Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Yucatán, Zacatecas.

Por otra parte, las regulaciones en materia de adopción también hacen distinción de la adopción internacional. Entre las distinciones que se hacen en este tipo de adopción, se encuentra la referencia a tratados internacionales en materia de adopciones internacionales o el orden de preferencia de adoptantes mexicanos sobre adoptantes extranjeros y algunos requisitos inexistentes para adopciones dentro de territorio mexicano, como el matrimonio o el concubinato.

Especificidades en la regulación	Entidad federativa que lo contempla
Se regulará por los Tratados Internacionales en materia de Adopción Internacional.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán,

	Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.
En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes mexicanos sobre extranjeros.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Federal, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas.
El/los adoptantes sólo pueden residir en Estados con garantías y derechos humanos equivalentes a los reconocidos en México.	Chihuahua.
Los adoptantes deben ser cónyuges o concubinos.	Hidalgo, Nayarit, San Luis Potosí.

## II. Requisitos para adoptar

En las legislaciones locales, así como en la legislación federal, se establecen requisitos para las personas que desean adoptar a un niño, niña o adolescente. En la totalidad de legislaciones se requiere una edad mínima para ser adoptante que va desde los 18 hasta los 30 años, mientras solamente en algunas regulaciones se hace referencia a una edad máxima para adoptar.

Edad mínima del adoptante	Entidad federativa donde se requiere
18 años	Chihuahua, Quintana Roo.
21 años	México.
25 años	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.  Federal.
28 años	Morelos.
30 años	Guerrero, Tlaxcala.

Edad máxima del adoptante	Entidades federativas donde se requiere
---------------------------	---

50 años	Morelos.
60 años	Durango, Guanajuato, Querétaro.
65 años	Colima.

Por otra parte, además del requisito de edad mínima y, en su caso, de edad máxima, la mayoría de las regulaciones requieren una diferencia de edad mínima entre la persona adoptante y la persona adoptada, la cual puede variar desde 10 hasta 25 años, aunque existe la posibilidad en algunas entidades de dispensar dicho requisito si existe algún grado de parentesco entre adoptante y adoptado o si se trata de adopción de NNA en situación de abandono.

Diferencia de edad mínima	Entidades donde se requiere
10 años	México.
15 años	Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Jalisco, Nuevo León, Querétaro (dispensas), Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco.
17 años	Baja California, Baja California Sur (dispensa judicial), Campeche (dispensas, mínimo 10, si son abandonados), Ciudad de México (dispensas), Chiapas (salvo adoptado mayor de 18), Coahuila, Federal, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas.
18 años	Hidalgo.
20 años	Yucatán.
25 años	Veracruz.

Si bien la mayoría de las legislaciones establecen solamente una diferencia de edad mínima, en el caso del estado de Hidalgo se establece también una diferencia de edad máxima de 45 años entre el adoptante y el adoptado.

Por otro lado, si bien todas las regulaciones establecen la posibilidad de que personas solteras sean adoptantes, existen casos específicos en algunas entidades en los que la adopción queda reservada para cónyuges o concubinos. Es el caso de la adopción plena en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco y Tlaxcala. Cabe mencionar que en el caso específico de Jalisco para ser adoptante pleno no sólo es necesario el requisito de matrimonio, sino que además éste debe estar conformado por un hombre y una mujer. En Tabasco, la adopción plena sólo es procedente si la persona a adoptar no tiene más de cinco años, está en estado de abandono o es pupilo en una casa de asistencia social; además, sólo pueden adoptar de forma plena un matrimonio o pareja conformada por un hombre y una mujer que no tengan impedimento para contraer matrimonio. En el caso específico de Chiapas, para

poder ser adoptante pleno, además del requisito anterior, los adoptantes no deben haber procreado hijos en el matrimonio.

Ahora bien, además de los requisitos de edad mínima y máxima, diferencia mínima y máxima de edad, así como de matrimonio o concubinato, existen otros requisitos para las personas adoptantes, aunque estos de menor objetividad, establecidos en las legislaciones locales. Las siguientes exigencias pueden variar un poco en su redacción, sin embargo, todas ellas pueden encontrarse dentro de los requisitos específicos para obtener un certificado de idoneidad y con ello dar inicio al proceso judicial de adopción, o bien, pueden establecerse simplemente como requisitos generales para ser adoptante.

Requisito a cumplir por parte del adoptante	Entidades federativas que lo exigen
Que cuenta con medios bastantes para la subsistencia y educación del adoptado.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí (solvencia económica), Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán.  Federal.
Que la adopción es benéfica para el adoptado.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
Que es persona de buenas costumbres/tiene un modo de vida honesto/cuenta con aptitud moral/solvencia moral/buena reputación pública.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Colima, Durango (solvencia moral), Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán (aptitud moral), Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán (buena reputación pública).
Que es apto/idóneo para adoptar.	Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.  Federal.

Que goza de buena salud física.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán (aptitud física), Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.
Que goza de buena salud mental.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán (aptitud psicológica), Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.
Que no tiene antecedentes penales, no ha sido procesado, condenado o está bajo investigación o proceso penal.	Ciudad de México, Colima, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla, Tamaulipas, Veracruz.
Que no está en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.	Ciudad de México, Coahuila.
Que cuenta con cartas de recomendación.	Michoacán, Tamaulipas.

### III. Derecho de las NNA a que se tome en cuenta su opinión

Dentro de los procedimientos de adopción, varias entidades contemplan el requisito de que las personas adoptadas otorguen su consentimiento, sin embargo, la edad a partir de la cual es necesario dicho requisito puede variar desde los seis hasta los 14 años.

Edad a partir de la cual es necesario el consentimiento del adoptado	Entidad federativa en donde se contempla
6 años	Durango (en adopciones entre particulares), Puebla.
10 años	Guerrero.
12 años	Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.  Federal.
14 años	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Guanajuato, Oaxaca, Tlaxcala, Zacatecas.

Cabe mencionar que en el estado de Yucatán se establece como un posible requisito el consentimiento del posible adoptado, sin embargo, no se hace referencia a una edad a partir de la cual sea necesario dicho consentimiento sino solamente a que será necesario si “a criterio del juez la persona está en condiciones de formarse un juicio.”

Por otra parte, algunas entidades hacen referencia a que se tendrá en cuenta siempre la opinión de la niña, niño, adolescente en los procesos de adopción, aunque cada una de estas entidades cuente con ciertas especificidades:

Mención de la opinión de la NNA a adoptar	Entidad federativa donde se establece
Sin mención específica de edad o circunstancias.	Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán.
Menores de 12 años.	Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas.
Menores de 14 años.	Baja California.
Según su madurez o circunstancias personales.	Ciudad de México, Michoacán.

Es de destacar que en el caso de las entidades que refieren la obligación de tomar en cuenta la opinión del posible adoptado cuando sean menores de 12 o 14 años, dichos supuestos se encuentran en sintonía con el requisito de consentimiento para la adopción, de forma que, en Baja California, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, la opinión de la persona adoptada es susceptible de ser sólo tomada en cuenta, hasta tener la edad mínima para otorgar su consentimiento en la adopción. Lo anterior contrasta con otras entidades en las que la legislación sólo establece la posibilidad de otorgar el consentimiento a partir de cierta edad, omitiendo la posibilidad de que NNA menores de dicha edad puedan emitir opinión dentro de los procesos de adopción de los que son parte.

Independientemente de estas omisiones legislativas, la legislación nacional en materia de protección de derechos de NNA, así como el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional en materia de derechos humanos de NNA, en específico su derecho a ser escuchados dentro de los procesos que les afecten, establecen la obligación de tomar en cuenta su opinión en todo momento.

### **I. Adopción y sistemas de protección de derechos de NNA**

Además de las legislaciones locales civiles, familiares o de adopciones, cada entidad cuenta con normativa específica de protección de derechos de NNA, que regulan la actuación, entre otras, de los Sistemas Estatales de Protección de derechos de NNA, de las Procuradurías Estatales de Protección y de algunos roles de los sistemas municipales y estatales de Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, las leyes locales de protección de derechos de NNA establecen obligaciones y facultades específicas a las autoridades u órganos intervinientes en procesos de adopción.

Tanto la promulgación de las leyes locales de protección de NNA, como la creación de procuradurías de protección, los sistemas locales y del sistema nacional de protección, atienden a la promulgación en 2014 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a facultades y obligaciones de las procuradurías de protección en materia de adopciones, éstas se encuentran reguladas tanto en las leyes locales de protección, como en los

artículos 26 al 32 de la LGDNNA. Respecto de dichas obligaciones y facultades se encuentran el registro de NNA que por su situación específica son susceptibles de ser adoptados y la emisión de informes que acrediten su adoptabilidad; la emisión de certificados de idoneidad a los que se hace referencia en diversas legislacionesM; el registro de procesos de adopción promovidos, en curso y culminados, y el envío de toda esta información a la Procuraduría Federal de Protección de NNA.

Si bien las facultades y obligaciones provienen desde la LGDNNA, en ésta se señala ampliamente la competencia concurrente de los sistemas municipales, locales y federal para el cumplimiento y ejercicio de cada una de ellas. En cambio, en las legislaciones locales sí se hace referencia explícita al papel que cumplen cada uno de los organismos o autoridades de los sistemas dentro de los procesos de adopción.

	DIF Municipal	DIF Local	Procuraduría local de Protección	Consejo técnico o estatal de adopciones
<b>Registro de posibles adoptantes y adoptados</b>	Baja California Sur (coadyuvar), Colima, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz.	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.	Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán.	
<b>Informe de adoptabilidad</b>	San Luis Potosí.	Campeche, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Pueblas, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.		Baja California Sur.

	DIF Municipal	DIF Local	Procuraduría local de Protección	Consejo técnico o estatal de adopciones
<b>Certificado de idoneidad</b>	San Luis Potosí.	Aguascalientes, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz.	Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.	Baja California Sur, Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas.
<b>Registro de adopciones promovidas y/o concluidas</b>	Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz.	Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán.	
<b>Informar a la Procuraduría Federal de Protección</b>	Colima, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Veracruz.	Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.	Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán.	

Cabe mencionar que, si bien algunas legislaciones establecen explícitamente facultades y obligaciones de las Procuradurías de Protección de NNA, se puede afirmar que son los Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia los encargados principales de las obligaciones y facultades mencionadas, toda vez que estas procuradurías forman parte —en la mayoría de los estados— de los Sistemas Estatales DIF. Solamente en el caso del estado de Coahuila, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) fue creada como un organismo público

centralizado. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección también se encuentra dentro de la estructura del Sistema DIF Nacional.

Además de las responsabilidades de las procuradurías locales anteriormente mencionadas, el artículo 122 de la LGDNNA refiere entre sus atribuciones “prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables”. También tienen como atribución “coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad”. Por otra parte, en sintonía con el papel que las procuradurías locales de protección tienen según sus leyes locales, la LGDNNA establece que son éstas a quienes corresponde la emisión de los certificados de idoneidad.

En el mismo sentido, a pesar de que no todos los códigos civiles, familiares o de adopción prevén dentro de sus regulaciones la figura de acogimiento pre-adoptivo, éste se encuentra en el artículo 26 de la LGDNNA como una fase del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes —respecto de los cuales ya se ha declarado la condición de adoptabilidad— con su nuevo entorno, así como determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva. Según el artículo 27 de la LGDNNA, para la asignación de NNA a una familia para su acogimiento pre-adoptivo, ésta debe contar con el certificado de idoneidad. Además, debe observarse la opinión de las NNA, las condiciones de la familia de acogimiento, el grado de parentesco, relación de afinidad y de afectividad, origen, comunidad y condiciones culturales de desarrollo y se procurará no separar a hermanas y hermanos en adopción.

En caso de que no se consolide la adaptación de NNA con la familia de acogida pre-adoptiva, las procuradurías de protección locales les reincorporarán al sistema que corresponda. Asimismo, según la ley general, la fase de acogimiento pre-adoptivo es responsabilidad de los sistemas DIF locales, al igual que el registro, capacitación, evaluación y certificación de las familias idóneas para fungir como destino de acogimiento pre-adoptivo, así como del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

En la LGDNNA (al igual que en las legislaciones locales en la materia) también se establece que los sistemas DIF nacional, locales y municipales tienen la obligación de asesorar y asistir jurídicamente a las personas y familias que deseen ser familias de acogimiento pre-adoptivo, realizar evaluaciones sobre su idoneidad y formular recomendaciones al órgano jurisdiccional competente. En el mismo sentido, la LGDNNA refiere que son los sistemas DIF quienes deben contar con un sistema de información y registro de NNA susceptibles de adopción y de personas o familias interesadas en adoptar y de las adopciones concluidas.

Por otra parte, la LGDNNA crea el Sistema Nacional de Protección integrado como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de NNA. Entre sus atribuciones se encuentra la integración de la participación de los sectores público, social y privado de la sociedad civil, así como de NNA, para la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; la promoción de presupuesto para la protección de derechos de NNA; conformar un sistema de información a nivel nacional con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de derechos, entre otras.

La Secretaría Ejecutiva de este Sistema Nacional de Protección, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es quien coordinará operativamente el Sistema Nacional y las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la LGDNNA. A su vez, cada entidad contará con un sistema local de protección, entre cuyas atribuciones se encuentra el auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección y en la coordinación de acciones en el ámbito de sus competencias.

Derivado de la LGDNNA se encuentra la obligación de crear un Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) que contenga las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. El PRONAPINNA 2016-2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de agosto. En materia de adopciones, el diagnóstico del PRONAPINNA señala que en el año 2015 se llevaron a cabo 11 adopciones nacionales.<sup>2</sup> Sobre el mismo tema, el objetivo 4 del PRONAPINNA es garantizar medidas de protección especial y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Estrategia 4.2 de dicho objetivo se refiere al fortalecimiento de los entornos familiares, disminuir la institucionalización de NNA, homologar procedimientos de adopción y regularizar los Centros de Asistencia Social. Uno de los indicadores de dicho objetivo consiste en el porcentaje de solicitudes de adopción nacional e internacional resueltas por el Comité Técnico de Adopción. Con el indicador se medirá la proporción de solicitudes de adopción, nacionales e internacionales, resueltas por el Comité Técnico de Adopción a partir del mecanismo de resolución de solicitudes de adopción establecido en los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional DIF que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2016.

Dichos Lineamientos con los que se pretende resolver todos los trámites de adopción contienen ciertos requisitos para adoptar, inexistentes en algunas de las legislaciones mencionadas con anterioridad. Por ejemplo, para dar inicio al proceso de adopción es necesaria la integración de un expediente que contenga una carta en la que se manifieste la voluntad de adoptar, así como la especificación del perfil de niñas, niños y adolescentes que se desea adoptar. Dentro del mismo expediente son necesarias también dos cartas de recomendación de las personas que solicitan adoptar, copia certificada de acta de matrimonio o constancia de concubinato, constancia laboral

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.infosipinna.org/pronapinna/>

que incluya puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o bien, comprobante de ingresos. Resaltan, además, otros elementos. Por ejemplo, diez fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes y al menos cinco fotografías de convivencias familiares.

Entre las líneas de acción de la Estrategia 4.2, resalta la 4.2.3 para generar mecanismos de colaboración con las entidades federativas que permitan la homologación de procedimientos de adopción nacional e internacional. La instancia coordinadora de la línea de acción 4.2.3 es el Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección, participan además en la línea de acción la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Sistemas Estatales.

Destaca también la línea de acción 4.2.5. para impulsar la erradicación de adopciones entre particulares, que también será coordinada por el Sistema Nacional DIF a través de la Procuraduría Federal de Protección, y en la que participan, además de las instituciones de la línea de acción 4.2.3, la Procuraduría General de la República y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección.